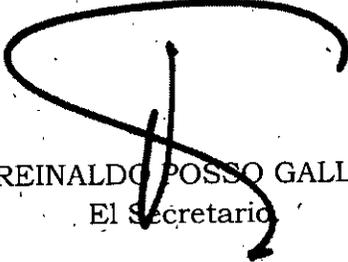




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que Colpensiones, en su calidad de ejecutada, presentó dentro del término legal escrito contentivo de recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: NEREYDA SANCHEZ QUINTANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00215-00

Buga - Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES presentó el 29 de abril del año 2021, recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio que libro mandamiento de pago No 0349 de fecha 26 de Abril 2021, notificado por estado No 057 el día 27 de Abril de 2021, es decir, dentro del término de ley.

En su escrito contentivo del recurso, la ejecutada solicita se revoque el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato, además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos facticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago por las siguientes consideraciones:

“En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley, 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Ahora bien, una exegesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir: que no existe ningún termino al respecto, se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal;



situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Carta Política.»

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales - sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia precede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y, equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta; en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos, administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, "Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que 1 resuelva sobre su complementación o aclaración", redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática; (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.



En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente: CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - SENTENXA Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas; claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación" (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley/ o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta - de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, En palabras de la Corte Constitucional, es clara la , obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, " dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente; se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el día 20 de septiembre del 2020. fecha a partir la cual se deben contar los diez



(10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente; los cuales vencen el 20 de julio del 2021, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.”

Respecto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte ejecutada sobre el artículo 307, del C.G.P., debe precisarse esencialmente que esta norma no aplica al proceso especial ejecutivo laboral dada la existencia de norma especial sobre la ejecución (art. 100 C.P.L. y de la S.S.).

Aclarado lo anterior, ante la solicitud de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, es lógico que no pueden argüirse razones netamente procesales para justificar la improsperidad de la petición. En Colombia, como se ha aceptado jurisprudencial y académicamente, existe una mixtura frente al control de constitucionalidad de las normas, donde encontramos el control concreto a cargo de la Corte Constitucional y el control difuso en cabeza de diversas autoridades, bajo la aplicación de la excepción estudiada.

La excepción de inconstitucionalidad encuentra su fuente legal en el artículo 4º de la Constitución Política de 1991 que dispone lo siguiente: *“la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. También, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU132/13, la ha entendido en los siguientes términos:

La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una (sic) caso concreto y las normas constitucionales.

Como vemos, la excepción de inconstitucionalidad impone al Juez que, bien a solicitud de parte, o bien de oficio, deje de aplicar un enunciado normativo que exhiba contradicción con un supuesto jurídico de orden constitucional. En este caso, como no estamos ante un análisis oficioso, pues obra solicitud de la parte ejecutada se erige como una obligación imperiosa vinculada al debido proceso (art. 29 C.N.), la de motivación, que cumple el fin endoprosesal de justificación decisoria o de garantizar la contradicción y el fin extraprosesal ubicado en el control de la decisión, no solo institucional sino público como materialización del principio democrático.

La controversia planteada sobre un enunciado normativo, entonces, plantea una serie de retos que deben ser individualizados para una correcta decisión: i) el alcance del término “interpretación” en materia jurídica; ii) la distinción entre enunciado normativo y norma; y, iii) la ejecución de un análisis finalista de la norma enjuiciada y, en su caso, ponderar los principios o derechos



fundamentales que colisionan ante la inminente aplicación del texto legal denunciado como contrario a la Constitución.

En cuanto al primer punto, como apunta Igartua¹, actualmente hay dos concepciones sobre la *interpretación*, una tradicional y otra heterodoxa. Para la tradicional, cuando la formulación lingüística de un texto legal no es lo suficientemente clara hay lugar a la interpretación, y para la heterodoxa siempre un texto legal es pasible de interpretación, independientemente de la prolijidad de su formulación lingüística.

Las implicaciones epistemológicas de estas concepciones, radican en que para la primera el proceso interpretativo es cognoscitivo-declarativo y para la segunda es decisorio-constitutivo², de allí que es fundamental distinguir el esquema interpretativo que se plantea en cada caso. La entidad de seguridad social ejecutada, en el asunto bajo examen, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del enunciado normativo contenido en el artículo 307 del C.G.P., específicamente en cuanto al término “Nación” allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de Sentencias dictadas en su contra:

A su juicio, el término “Nación” contenido en la norma es omnicompreensivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente relativo a que dicho término no comprende a otro tipo de autoridades administrativas como Colpensiones. En concreto, adujo que esta interpretación restrictiva era contraria al derecho fundamental a la igualdad y a la sostenibilidad financiera del SGSSI.

Ante esta manifestación, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término “Nación”, por lo que el juicio interpretativo sería tradicional, pero con matices diferentes por el señalamiento de antinomias con normas constitucionales. Bajo un análisis prematuro en cuanto al primer reto, para el Juzgado el término enjuiciado es claro y restringido, dado que no amplió su alcance expresamente a cualquier entidad pública, y entender lo contrario, en sede judicial, sería desquiciar el sentido de la norma e invadir facultades exclusivas y excluyentes del legislador.

Ahora, el segundo reto, es importante para el juicio analítico de la antinomia constitucional por posibilitar el estudio de la coherencia o incoherencia de las normas enunciadas. Bajo la clásica tesis Alexiana, debe diferenciarse el enunciado o texto jurídico y la norma jurídica, dado que el primero se refiere a la estructura gramatical dispuesta en el cuerpo de derecho positivo en concreto y, la segunda, se refiere al significado de ese texto jurídico, donde entran en juego las categorías imperativas de regla, principio y derecho fundamental.

Bajo esa óptica, el juicio de constitucionalidad –adelantado ahora en sede de control difuso–, debe partir de entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del C.G.P., es solo el enunciado normativo, debiéndose

¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, El razonamiento en las resoluciones judiciales, edit. Palestra, Lima, 2017, pág. 38.

² *Ibid.*, pág. 39.



auscultar en su significado o alcance para descubrir la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma –pasando ahora al tercer reto-, engendra una interpretación finalista del enunciado jurídico que impone descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición. El artículo 307 del C.G.P., discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del C.G.P., fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de Sentencias en su contra, como quedó consignado en el Acta de discusión No. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, o se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal, por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública. Por ello, puede extraerse sencillamente la finalidad del actual artículo 307 del C.G.P., que dista de la interpretación ofrecida por la apoderada de la parte ejecutada para aplicar la excepción de inconstitucionalidad y entender a Colpensiones como beneficiario de dicho plazo de gracia para el cumplimiento espontáneo de las decisiones en su contra.

Los derechos fundamentales alegados como vulnerados por parte de Colpensiones, ya han sido, además, analizados en sede de control de constitucionalidad concreto por parte de la Corte Constitucional, ante acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 307 del C.G.P., precisamente contra el término “Nación”, como ocurrió en Sentencia C-385/17, donde la Corte, a efectos de declarar la ineptitud sustancial de la demanda, estimó que:

En la demanda se señala, por una parte, ‘a título ilustrativo, pues en el control de constitucionalidad abstracto no es posible tener como parámetro de control una ley’, que a diferencia de la regulación contenida en el artículo 307 del CGP, en el artículo 192 del CPACA se incorpora, ‘una norma con similar contenido, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades públicas entidades como Estado’. Esta fundamentación, sin embargo, no es apta para adelantar un juicio de igualdad. La diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada

En todo caso, si en gracia de discusión se pensara en la viabilidad de los argumentos de la defensa, debe precisarse que la vulneración del derecho fundamental de igualdad no se encuentra justificada y, además, de existir dicha desigualdad de trato frente a otro órgano de naturaleza pública, el mismo estaría justificado –discriminación positiva- bajo un test de ponderación de derechos fundamentales que riñen con la inmunidad temporal para ejecutar decisiones tomadas en el seno de derechos sociales, específicamente de la seguridad social.



El test de ponderación tiende a darle un alcance a la norma que se justifique y guarde coherencia con el fundamento axiológico del Estado Social de Derecho; en este caso, el artículo 307 del C.G.P., y su exclusión -legal o por vía interpretativa- de entidades como Colpensiones se justifica en el entendido que, sobre los plazos de gracia para apropiaciones presupuestales, prevalece el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, vida y vejez digna, protección de la familia y toda una gama de premisas constitucionales que se desprenden del cubrimiento de los riesgos propios del SGSSI, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión, este Juzgado no acogerá la solicitud de revocar el auto que libro mandamiento de pago, y se seguirá el curso normal del presente proceso especial ejecutivo; por otra parte, como quiera que subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo:

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 0349 del 26 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago, conforme a las precisiones esbozadas en precedencia.

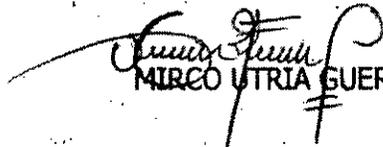
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

TERCERO: ENVIESE las presentes diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 07/sept./2021


REINALDO OSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la que inicialmente fuera remitida a los Juzgados Civiles del Circuito por presunta falta de competencia; sin embargo fue declarado conflicto de competencias y finalmente la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga V., decidió dicho conflicto ordenando el conocimiento de la misma a este Juzgado.

Se deja constancia hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 02 de septiembre de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios profesionales)
EJECUTANTE: NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA
EJECUTADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00096-00

Guadalajara de Buga V., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en consecuencia el Juzgado pasa a pronunciarse.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en consecuencia este Juzgado AVOCA nuevamente el conocimiento de la presente demanda.

Acorde con lo anterior sirve traer a colación lo señalado en el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en tratándose de FACTURAS por la venta de servicios profesionales-Honorarios-como se enuncia en la presente demanda, debe analizarse si los documentos objeto de ejecución reúnen los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago ejecutivo laboral.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 774 del Código de Comercio para que una factura preste mérito ejecutivo requiere de ciertos requisitos para que se pueda constituir en título valor y por lo tanto alcance a ser objeto de acción ejecutiva.



De acuerdo a las normas que regulan la materia, se tiene que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En cuanto al referido Art. 621 ibídem, respecto de la constitución de la factura como título valor, indica que debe reunir los siguientes requisitos: siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Pues bien, para el presente caso se trata de tres (3) facturas de venta, en las que se observa efectivamente la fecha de elaboración, fecha de vencimiento, la suma adeudada, el concepto por el cual se crea y se adeuda la suma indicada en el título valor así como la firma autorizada para recibir la misma, requisitos que indican sin lugar a dudas que nos encontramos frente a tres (3) títulos valores que a la fecha son claros, expresos y actualmente exigibles, razón por la cual habrá de ordenarse librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la persona jurídica accionada.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas igualmente y conforme a lo dispuesto por el Art. 101 del C.P.L. y S. Social, las mismas han sido solicitadas bajo juramento, siendo procedente entrar a ordenar éstas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago laboral en contra de la ejecutada sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., con NIT. 891.304.097-2, quien podrá ser notificada del presente auto en la dirección electrónica urmedicas@ert.com.co Representada por el Dr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante **Dra. NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA, con C.C. No. 31.853.512**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$110.561.048.oo, representada en FACTURA DE VENTA No. 201 de fecha 03-01-2020.
2. \$156.045.225.oo, representada en FACTURA DE VENTA No. 202 de fecha 03-01-2020.



3. \$9.024.297.00 representada en FACTURA DE VENTA No. 203 de fecha 03-01-2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la ejecutada URGENCIAS MEDICAS S.A.S., con NIT. 891.304.097-2, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., con NIT. 891.304.097-2, posea en las Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT-s en los BANCOS DE:

BOGOTÁ
AV-VILLAS
BBVA
COLPATRIA
OCCIDENTE
CAJA SOCIAL
BANCOLOMBIA
AGRARIO DE COLOMBIA y
DAVIVIENDA

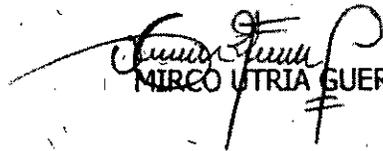
La medida cautelar deberá cumplirse, hasta por la suma de **\$414.150.000.00** Mcte., previniéndose a la entidad bancaria que el depósito debe hacerse a órdenes de este juzgado, para lo cual deberá constituir certificado de depósito en término de tres (3) días hábiles siguientes al recibido del correspondiente oficio, debiendo informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago; se advertirá además con la recepción del oficio que consumado el embargo.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado URGENCIAS MEDICAS S.A.S., Registro de Matrícula No. 6187 de la Cámara de Comercio de Buga V.; librense los oficios respectivos.

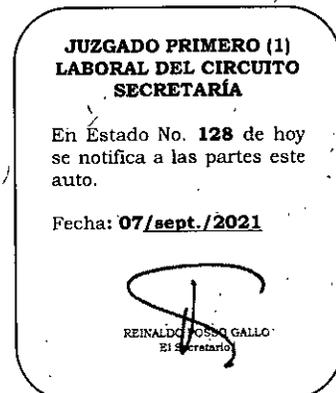
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES, con C.C. No.31.792.711 y T.P. No. 179.993 C.S.J., para que represente en este proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

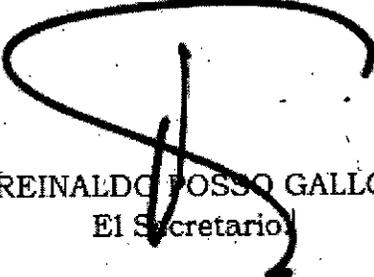






INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda especial de Fuero Sindical ha correspondido por REPARTO a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 03 de Septiembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0831

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL (Disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el Registro Sindical).

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACARI VALLE

DEMANDADO: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA y la SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA GUACARI-SUBDIRECTIVA SINENTERCOL GUACARI.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00190-00

Guadalajara de Buga V., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, llevado a cabo el estudio de la demanda presentada, que la misma está encaminada a la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el Registro Sindical de la SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA GUACARI-SUBDIRECTIVA SINENTERCOL GUACARI.

Ahora bien, el Art. 381 del C.S.T., en su numeral 2º, dispone:

“...2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:...”

De acuerdo a lo estatuido por la norma en cita, se tiene que de la revisión a la Certificación expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO SINDICAL, Dra. YOLANDA ANGARITA GUACANEME, del Ministerio del Trabajo, documento fechado el 25 de noviembre de 2020 y que hace parte del acervo probatorio documental arrojado junto con la demanda, se desprende con meridiana claridad que el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA-SINENTERCOL, de primer grado y de industria, tiene su domicilio en la ciudad de CALI VALLE DEL CAUCA e igualmente se indica en el citado documento “Que la última junta SUBDIRECTIVA GUACARI de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA a las 3:30 PM mediante “CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL” número de registro 0347 del 13 de DICIEMBRE de 2019 proferida por JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA Inspector



de Trabajo de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA"; así las cosas, conforme a lo ordenado en la norma transcrita es claro que siendo el domicilio del Sindicato SINENTERCOL la ciudad de Santiago de Cali Valle, es a los Juzgados Laborales del Circuito de esa Capital que corresponde el conocimiento de la presente demanda, pues en tales condiciones este Despacho Judicial NO es el competente para conocer de la misma.

Acorde con lo expuesto, habrá de ordenarse la remisión de las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali V., para que la presente demanda especial de Fuero Sindical sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de esa Capital.

En mérito delo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda especial de Fuero Sindical, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Santiago de Cali Valle, para que ésta someta a **REPARTO** la presente demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa Capital.

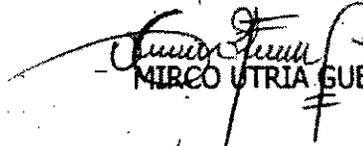
TERCERO: ANOTESE su salida y déjense las constancias respectivas en el archivo digital del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, con C.C. No. 16.940.049 y T.P. No. 142.229 C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/Setp./2021**


REINALDO PARDO GALLO
El Secretario